MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA EL ACOSO POR CUALQUIER MEDIO.

Santiago, 8 de marzo de 2019.

M E N S A J E Nº 393-366/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que sanciona el acoso por cualquier medio.

I. ANTECEDENTES

A medida que la sociedad ha ido progresando y avanzando, un elemento especialmente relevante ha sido el desarrollo de las nuevas tecnologías, en especial, el aumento tanto en el número de usuarios como en la cobertura de Internet.

El desarrollo en el uso de Internet, trae consigo avances tecnológicos que modifican los vínculos de diversas formas, en particular, la forma de relacionarse entre las personas, que permiten comunicarse o enviar distintos tipos de mensajes en el más completo anonimato. De esta forma, en la medida que se generan plataformas con intercambio cada vez más fluido de información, se producen, en contraposición, situaciones de riesgo,

que pueden violentar a niños, niñas, adolescentes y adultos.

De esta manera, no se puede desconocer el impacto que han tenido diversos casos mediáticos en nuestro país. Todos estos casos tienen en común que se han llevado a cabo a través de medios digitales, por sujetos anónimos que denigran y exponen a las personas, especialmente a mujeres, a actos de profunda violencia, con un alto contenido sexual, difundiendo datos personales, fotografías íntimas y otros registros audiovisuales, con la finalidad de insultar, humillar y/o extorsionar a las víctimas.

Hoy en día la violencia contra las mujeres es uno de los principales problemas sociales de nuestro país, la cual se manifiesta de las más diversas formas, desde discriminaciones, acosos y abusos hasta, en los casos más lamentables, la muerte. Sin lugar a dudas, en las últimas semanas, una violencia que ha tenido una manifestación muy clara y compleja, ha sido la violencia cibernética.

Este proyecto de ley busca, por sobre todo, cerrar espacios de impunidad, donde los autores de esta violencia, cualquiera sea el medio que empleen, pero poniendo especial atención al uso de medios digitales, sean debidamente sancionados y no queden al margen de la ley por no existir tipos penales para sancionar estos hechos tan deleznables.

La idea de legislar en esta materia se puede advertir también en los diferentes proyectos de ley que han ingresado al Congreso Nacional con ideas similares; entre otros, el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el cual dentro de las modificaciones que se proponen al Código Penal, incorpora diversas figuras de acoso y violencia en espacios digitales, como la sanción a la difusión de imágenes con contenido íntimo, obtenido con el consentimiento de la víctima, pero difundidas sin su

consentimiento (Boletín Nº 11.077-07); los proyectos de ley que modifican el Código Penal para sancionar la difusión no consentida de imágenes íntimas, obtenidas con ocasión de la vida en pareja sostenida entre el hechor y su víctima, impulsados de manera transversal por distintos diputados y diputadas[1] (Boletines N° 11.923-25 y 12.164-07); y el proyecto de ley que modifica la ley N°19.223, que tipifica figuras penales relativas a la informática, para tipificar el delito de acoso u hostigamiento por medios informáticos(Boletín Nº 11.801-07[2]).

El desarrollo humano integral, inclusivo y sustentable de nuestro país sólo será posible en una sociedad en que hombres y mujeres tengamos los mismos deberes, derechos y dignidad, el mismo valor y el mismo respeto los unos por los otros. El proyecto de ley que se propone busca cerrar espacios de injusticia ante situaciones que afectan la honra y dignidad de las personas, garantía resguardada en nuestra Carta Fundamental.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

El compromiso que debe asumir el Estado es de establecer una cultura de tolerancia cero contra todo tipo de violencia, abuso, acoso, discriminación o maltrato hacia todas las personas y en todos los espacios y medios donde éstas se desenvuelven.

Por lo anterior, en el ámbito de la tolerancia cero a la violencia contra las personas y en especial contra la mujer, es que hay ciertos antecedentes o hitos a los cuales se debe atender:

[1] Boletín N° 11.923-25 iniciado en moción de los diputados Jorge Alessandri Vergara, Sandra Amar Mancilla, Ramón Barros Montero, Álvaro Carter Fernández, María José Hoffmann Opazo, Joaquín Lavín León, Javier Macaya Danús, Cristhian Moreira Barros, Virginia Troncoso Hellman y Osvaldo Urrutia Soto. Por su parte, boletín N° 12.164-07 iniciado en moción de las diputadas Maya Fernández Allende y Maite Orsini Pascal.

[2] Iniciado en moción de los diputados Miguel Ángel Calisto Águila, Andrés Celis Montt, Francisco Eguiguren Correa, Karin Luck Urban, Sebastián Torrealba Alvarado, Cristóbal Urruticoechea Ríos y Daniel Verdessi Belemmi.

1. Antecedentes legislativos en Chile.

Un recorrido por la legislación chilena en materia de cómo se aborda el acoso y, por otro lado, en materia de medios digitales, nos lleva necesariamente a reconocer las siguientes figuras que se encuentran reguladas en diversos cuerpos legales:

a. Artículo 161-A del Código Penal, referido a la intromisión y grabación de comunicaciones en lugares privados, el cual en su inciso primero protege las intromisiones o comunicaciones de carácter privado, protegiendo además la captación, grabación, filmación o fotografía de imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público; y en su inciso segundo, sanciona a quien difunde los registros obtenidos. En el caso que sea la misma persona quien obtiene los registros y luego los difunde, la pena se aumenta en un grado. Por su parte, el artículo 161-B del mismo cuerpo legal, contiene el delito de chantaje, tal como ha sido conocido en otras legislaciones, sancionando a quien pretenda obtener la entrega de dinero o bienes o la realización de cualquier conducta que no sea jurídicamente obligatoria, a cambio de no difundir los registros de carácter privado que han sido obtenidos.

b. Artículo 412 y siguientes del Código Penal, referido a los delitos de calumnias e injurias. Por un lado la calumnia consiste en la imputación de un delito determinado, pero falso, graduando la pena según si se trata de la imputación de un crimen o un simple delito. En el caso de las injurias, se describe como toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

c. Artículo 296 y siguientes del Código Penal, referido al delito de amenazas de atentado contra las personas y propiedades, el cual supone un peligro concreto, dado las exigencias que

requiere el delito. En este sentido, el delito sanciona al que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal.

d. Artículo 403 ter del Código Penal, el cual contempla el sometimiento a tratos denigrantes contra niños, niñas o adolescentes menores de dieciocho años, personas adultas mayor o personas en situación de discapacidad en los términos de la ley N°20.422.

e. Artículo 14 de la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar, donde se tipifica el delito de maltrato habitual, entendido como el ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto del cónyuge o conviviente, pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive. También habrá maltrato habitual cuando el delito se cometa entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

f. Artículo 2, inciso segundo del Código del Trabajo, en el cual se sanciona el acoso sexual en el ámbito laboral, sancionando a quien realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen la situación laboral o las oportunidades en el empleo de la persona afectada. También se describe la conducta de acoso laboral, estableciendo que lo comete quien realiza conductas que constituyas agresión u hostigamiento reiterados, las cuales pueden ser ejercidas por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.

2. Experiencia internacional.

A medida que las tecnologías se van desarrollando, se pueden identificar algunas figuras de acoso y violencia cibernética. En muchos casos, las legislaciones extranjeras han logrado incorporar en sus normativas penales y sancionatorias esas nuevas figuras, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

a. Figura de "*stalking*" (acecho en español) contemplado especialmente en legislaciones de países como España, Reino Unido y Alemania. La persona afectada, que en estos casos puede ser hombre o mujer, es perseguido de forma obsesiva, por diversos medios tales como espionaje, seguimiento en lugares públicos, llamadas por teléfono constantes, envío de obsequios o correspondencia, mensajes por diversos medios, entre ellos por medios electrónicos o tecnológicos, comentarios en redes sociales, intentando establecer contacto con esa persona y, en casos más extremos, llega a amenazarla de manera grave o a cometer actos violentos contra ella.

b. Figura de "*porn revenge*", utilizado para referirse a la exhibición y difusión no autorizada de imágenes o videos privados, que generalmente contienen imágenes íntimas y, algunas veces, de connotación sexual, las cuales podrían ser publicadas por una persona que al terminar una relación, con ánimo de venganza realiza dicho acto. Otras veces, dicho ánimo no es relevante y simplemente se trata de la difusión de estos registros sin el consentimiento de la víctima.

c. Finalmente, es relevante considerar la figura del "*doxing*", el cual se identifica con la difusión a personas indeterminadas por medios digitales de información personal sobre un individuo por parte de un tercero, con la intención de revelar datos personales de la persona afectada, tales como, la

identidad de dicha persona, su domicilio, o para humillar, amenazar e intimidar a la persona afectada. Si bien esta figura no ha logrado ser recogida de manera uniforme en la legislación comparada, si se han podido identificar ciertos elementos de este fenómeno que otorgan herramientas para tipificar el delito.

En derecho comparado, se han podido identificar tres tipos de técnicas legislativas para regular el acoso y ciberacoso, según el informe *"Ciberacoso: normativa penal en el derecho comparado"* de abril de 2012 elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile:

i) Normativa explícita sobre el ciberacoso.

ii) Regulación general sobre el acoso y dentro de aquello, normas relativas al ciberacoso, y

iii) Regulación de acoso y ciberacoso dentro de los tipos penales generales.

De esta forma, diversos países sancionan tanto las figuras de acoso como ciberacoso. Entre ellos se encuentran Estados Unidos, Canadá, Suiza, Bélgica, España y Reino Unido.

En este sentido, nos parece relevante, detallar el tratamiento que le han dado los siguientes países a figuras penales referidas al acoso como también al acoso en espacios cibernéticos:

i) Estados Unidos: dada la estructura de la legislación norteamericana, se puede distinguir normativa tanto a nivel federal como nivel estatal. Dicho lo anterior, parece relevante señalar que se sancionan figuras tales como el denominado "*stalking*", respecto de quien malintencionada y repetidamente persigue a otra persona, y realiza en este contexto una amenaza seria con la intención de causar en la persona afectada temor por su seguridad o la de

su familia, sancionándolo con pena de prisión. Adicionalmente, se sanciona a quien por medio de una comunicación electrónica, tales como correo electrónico u otro medio de comunicación disponible en internet, acosa a una persona, con la intención de matar o hacer daño a esta última, o de causar en ella o en un familiar el temor de muerte o de daño serio corporal, sancionándolo también, con una pena de prisión.

ii) Canadá: se contiene una norma general sobre acoso en el Código Penal. Por medio de esta norma se tipifica el acoso por “comunicación”, verificándose directamente en contra de una determinada persona o indirectamente, por medio de terceros. También se sancionan conductas amenazantes hacia la persona afectada o su familia, con pena de prisión.

iii) Suiza: el Código Penal suizo sanciona a quien, por cualquier medio de comunicación a distancia, y con motivos malintencionados, contacta a una persona con la finalidad de inquietar o acosar. En el caso de la legislación suiza, este tipo de actos se sancionan con multa y solo otorgan acción privada.

iv) Bélgica: Se sanciona a quienes molestan y amenazan de manera repetitiva a una persona determinada, generando miedo a través de una conducta que no es deseada por parte de la víctima. Este tipo de conductas que generan miedo y constituyen una molestia y amenaza se pueden ejercer por cualquier medio, ya sea a través de seguimientos, llamadas de teléfono o el envío de correos electrónicos o mensajes de texto.

v) España: en esta legislación, se sanciona de manera general el acoso, entendiendo que comete este delito quien de forma reiterada y de manera insistente, sin autorización legítima, altera de manera grave, la vida y condiciones cotidianas de la persona afectada, por medio de diversos supuestos, tales como, seguimiento, vigilancia, persecución, uso de datos

personales, entre otros, sancionándolo con pena de prisión.

vi) Reino Unido: se contempla dentro de la legislación, la prohibición a toda persona de cometer actos que impliquen acosar a otro. Además, se sanciona todo tipo de mensaje, enviado por cualquier medio, que contengan expresiones ofensivas, amenazas, y que dicho mensaje esté destinado a causar miedo o angustia en quien recibe dicho mensaje. Ambas figuras se sancionan con pena de prisión.

3. Existencia de vacío legal y violencia sobre la mujer.

Como señalábamos anteriormente, en Chile existe un vacío legal en esta materia, ya que, no existe una sanción penal específica para la conducta de acoso u hostigamiento, como tampoco cuando dicha conducta se comete por medios digitales, tal como ha quedado de manifiesto de la jurisprudencia emanada por los tribunales de justicia chilenos.

Por otro lado, actualmente la violencia contra la mujer es uno de las principales preocupaciones sociales de nuestro país. Su origen cultural ha permitido que sea un fenómeno invisible a los ojos de la sociedad.

De esta forma, las mujeres han sido víctimas de diversas formas de violencia a lo largo de la historia, por parte de sus parejas o de su entorno, las cuales van desde el control psicológico, acoso por medios digitales hasta la agresión física y la muerte.

Esta violencia ha afectado a mujeres de diversas edades y condiciones económico-sociales, tanto al interior de sus relaciones de pareja como en sus lugares de trabajo, en sus lugares de estudio y en los espacios públicos y digitales.

Los datos disponibles confirman que las mujeres sufren mayor violencia en comparación con los hombres. De acuerdo con la Tercera Encuesta Nacional de Violencia Intrafamiliar contra la Mujer y Delitos Sexuales del año 2017, realizada por la Subsecretaría de Prevención del Delito, la violencia intrafamiliar contra la mujer ha aumentado de un 18% a un 21% entre 2012 y 2017, siendo la violencia psicológica la más común y la que ha experimentado una mayor alza (de un 31% a un 36% entre 2012 y 2017) en comparación a la violencia física y sexual.

En materias de acoso y ciberacoso, de acuerdo con la encuesta “#NosImporta: Acoso en la Era Digital”, realizada por WOM y Fundación Datos Protegidos del año 2019, un 32% de las personas encuestadas dicen haber sido víctimas de acoso y un 89% de los encuestados cree que las mujeres son más acosadas que los hombres.

Bajo esta misma encuesta, el 80% de los entrevistados que dicen haber sido víctimas de acoso, señalan que éste es de manera psicológica. Y específicamente el 83% de las mujeres encuestadas admite haber sido acosada en razón de su género.

En relación con el acoso por medios cibernéticos, la plataforma donde más se produce esta acción es en redes sociales con un 84% y en segundo lugar aplicaciones de mensajería instantánea con un 11%.

Asimismo, es relevante destacar que un 51% de los encuestados cree que son necesarias las legislaciones anti acoso como forma propicia para erradicar estas prácticas.

Lo anterior resulta especialmente grave, ya que la violencia contra mujeres y niñas tiene un impacto que puede ser inmediato o de largo alcance, lo que incluye múltiples consecuencias tanto físicas como sexuales o psicológicas, generando una afectación negativa en el bienestar de las mujeres que impide su valiosa participación en la sociedad,

impactando a sus familias, comunidad y finalmente a Chile.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley propone tipificar las siguientes conductas:

1. El acoso u hostigamiento, sancionando al que, contra la voluntad expresa de la víctima y afectando gravemente las condiciones de su vida privada insistentemente la siguiere, establezca o intentare establecer contacto con ella, llamare a su teléfono, o le enviare comunicaciones por cualquier medio. Adicionalmente, se dispone que la voluntad contraria se presume si la victima fuere menor de edad y las comunicaciones se realizaren por cualquier medio electrónico de comunicación. La pena asociada a este delito será presidio menor en su grado mínimo a medio.

2. La difusión no consentida de datos personales o registros de imágenes o sonidos, realizada con la intención de posibilitar el acoso por parte de personas indeterminadas en contra de una persona determinada, cuando dicha información sea idónea para cometer el acoso. La pena asociada este delito será de multa de 20 a 40 a UTM y de presidio menor en su grado mínimo si la información hubiese sido usada efectivamente por un tercero para cometer el acoso.

3. El delito de exhibición y difusión no consentida de material sexual, sancionando al que exhibiere registros de imágenes o sonidos de una interacción sexual que involucre a otro, o imágenes de partes íntimas desnudas de otro, obtenidos con el consentimiento de la persona afectada, pero bajo la

expectativa reconocible de no ser exhibidos a terceros. La pena asociada a este delito será presidio menor en su grado medio, en caso de exhibición, aumentándose en un grado en caso de difusión.

Finalmente, el proyecto de ley modifica el Código Penal incorporando un inciso segundo al actual artículo 161-B (que sanciona al que pretende obtener la entrega de dinero o bienes o la realización de cualquier conducta que no sea jurídicamente obligatoria, a cambio de no difundir registros de carácter privado), para efectos de aumentar la pena en un grado, cuando la conducta descrita en dicho artículo recayere sobre una persona menor de 18 años.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo 1.- Acoso. Será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio el que, contra la voluntad expresa de otra persona, afectando con ello gravemente las condiciones de su vida privada, insistentemente:

1° la siguiere;

2° establezca o intentare establecer contacto con ella;

3° llamare a su teléfono;

4° le enviare comunicaciones por cualquier medio.

Si la víctima fuere menor de dieciocho años, se presumirá que existe voluntad contraria cuando lo señalado en el inciso anterior se realizare por cualquier medio electrónico de comunicación.

Artículo 2.- Difusión no consentida de datos personales o de registros de imágenes o sonidos. El que, para posibilitar que personas indeterminadas cometan el delito descrito en el artículo anterior, difundiere datos personales o registros de imágenes o sonidos idóneos para cometerlo respecto de una persona determinada, será sancionado con la pena de multa de 20 a 40 unidades tributarias mensuales.

La pena será de presidio menor en su grado mínimo si los datos personales o registros de imágenes o sonidos difundidos hubieren sido usados por un tercero para cometer el delito descrito en el artículo anterior.

Artículo 3.- Exhibición y difusión no consentida de material sexual. El que exhibiere registros de imágenes o sonidos de una interacción sexual que involucrare a otro, o imágenes de partes íntimas desnudas de otro, obtenidos con consentimiento de la persona afectada, pero bajo la expectativa reconocible de no ser exhibidos a terceros, será sancionado con presidio menor en su grado medio.

En caso de difusión se aumentará la pena en un grado. Se entenderá por difusión la comunicación de los registros a un número considerable o indeterminado de personas por cualquier medio.

Artículo 4.- Agrégase al artículo 161-B del Código Penal el siguiente inciso segundo:

“Si la conducta descrita en el inciso anterior recayere sobre una persona menor de dieciocho años, la pena se aumentará en un grado.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior y
Seguridad Pública

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y
Derechos Humanos

ISABEL PLÁ JARUFE
Ministra de la Mujer
y la Equidad de Género